



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 729/2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-2428/2020.
SALA DE ORIGEN: QUINTA SALA
UNITARIA.
ACTOR: MIGUEL OSBALDO CARREÓN
PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, JALISCO.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: ELISA
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS
MIL VEINTE.

V I S T O S los autos en copias certificadas para resolver el
Recurso de Reclamación que hace valer ***, Abogado Patrono de la
accionante, dentro del juicio administrativo número V-2428/2020, en
contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil
veinte.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 2 dos de
octubre de 2020 dos mil veinte¹, suscrito por ***, abogado patrono de la
accionante, interpone Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo
de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte², pronunciada
por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio
administrativo asignado con el expediente número V- 2428/2020.

¹ A foja de la 26 a la 30 del Expediente 729/2020.

² A fojas 22 y 23, ibídem.



2. Por auto del 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte³, se admitió el recurso planteado, en el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de resolver el recurso de reclamación.

3. Mediante oficio 377/2020-PF, de fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte⁴, suscrito por el Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena, Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, remite autos en copias certificadas del expediente administrativo 2428/2020, a la Sala Superior para la substanciación del Recurso de Reclamación.

4. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó designar como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2, bajo el número de expediente 729/2020, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Bajo el oficio 2436/2020, de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte⁵, se remitieron al Magistrado Ponente Avelino Bravo Cacho, actuaciones en copias certificadas del expediente V-2428/2020, mismas que fueron recibidas el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente Recurso, de conformidad a lo previsto por los numerales 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 89 al 95 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 7; 8, numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse notificado el acuerdo que se recurre el 25 veinticinco de septiembre de

³ A foja 33, ibídem.

⁴ A foja 35, ibídem.

⁵ A foja 37, ibídem.



2020 dos mil veinte⁶ e interponer el recurso planteado el 2 dos de octubre de la citada anualidad, como se muestra en el siguiente recuadro:

Septiembre 2020						
Domingo 20 Inhábil	Lunes 21	Martes 22	Miércoles 23	Jueves 24	Viernes 25 Fecha de Notificación	Sábado 26
27 Inhábil	28 Inhábil	29 Surte Efectos	30 Comienza término Día 1			

Octubre 2020						
Domingo Inhábil	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves 1 Día 2	Viernes 2 Día 3 Presentación de recurso	Sábado 3
4 Inhábil	5 Día 4	6 Día 5 Fin de Término	7	8	9	10 Inhábil

III. El acuerdo que se recurre, reza lo siguiente:

**“EXPEDIENTE: V-2428-2020
QUINTA SALA UNITARIA**

GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

*Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, recibida por esta Sala el día de hoy, firmado por **MIGUEL OSBALDO CARREÓN PÉREZ**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, carácter que se le reconoce por ser cargo público, notorio y de elección popular, así mismo por acreditarlo con la Constancia de Mayoría de Votos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de fecha 10 diez de julio del 2018 dos mil dieciocho a través del cual pretenden promover Juicio Administrativo.*

⁶ A foja 24, ibídem.



Del análisis del escrito se advierte que la impetrante comparece y pretende promover acción de nulidad en contra del “REQUERIMIENTO DE MULTAS ESTATALES IMPUESTAS POR AUTORIDADES NO FISCALES” folio F919093000297, de fecha 1 uno de julio del año en curso, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 093, y su acta de requerimiento de pago y embargo y citatorio, por virtud del cual esa autoridad requiere a la autoridad incoante, el pago de diversa multa no fiscal y emite acta de embargo.

*Tomando en cuenta lo anterior, **el juicio es improcedente** en virtud de que se actualiza la hipótesis señalada en la fracción IX, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Efectivamente, los actos administrativos que intenta impugnar, son por medio de los cuales se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y cuya finalidad es hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de sanción económica, que le impuso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante resolución emitida dentro del expediente del juicio de su índice.

Luego, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 131, 132, 134, 142, 143, 154, 158, 163, 164, 166, 171 y 173 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el requerimiento de pago y en su caso embargo de bienes; avalúo de bienes; convocatoria a remate; almoneda pública o remate; aprobación del remate y adjudicación. Bajo ese orden de ideas, se tiene que artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala que procederá el juicio administrativo en los siguientes supuestos:

(...)

Así pues, en el caso concreto, quien acude ante ese Tribunal, pretende impugnar el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo, no obstante que, por disposición expresa del referido numeral, tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el juicio administrativo procederá en contra de la resolución que apruebe el remate, situación que en el caso concreto no acontece, dado que el accionante no impugna la resolución que aprueba el remate, sino aquella con la cual recién inicia el procedimiento económico coactivo.

Por lo cual, se considera que se debió esperar hasta que transcurrieran los diversos actos procesales que integran el procedimiento, hasta la resolución con la cual se aprueba el remate de los bienes que hayan sido objeto de embargo, misma que pro



disposición de la ley, es aquella contra la cual procede el juicio de nulidad.

*En atención a lo anteriormente señalado, es que se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA**, al haberse configurado una causal de improcedencia prevista en el artículo 4, fracción II, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

(...)

En similares términos resolvieron el Primer, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los juicios de amparo directo números 233/2019, 190/2019 y 184/2019.

*Por lo tanto, al haberse desechado la demanda, **una vez que cause estado el presente auto, se ordena el archivo del presente expediente como un asunto totalmente concluido.***

(...)"

IV. Los agravios expresados no se transcriben al no existir disposición expresa en la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma. No obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al presupuesto 2, de la Ley de Justicia Administrativa en comento, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo. Al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**⁷

V. La actora recurrente manifiesta esencialmente en su capítulo de agravios, refiere en relación al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que estima ilegal el acuerdo recurrido al fundar la determinación del desechamiento el artículo 4, fracción II, punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que refiere que las salas unitarias del Tribunal conocerán de

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época.



los juicios que se instauren contra resoluciones definitivas dictadas por cualquier autoridad fiscal del Estado sus municipios, en las que se determinen la existencia de una obligación fiscal, por lo que en relación a dicho numeral, así como los arábigos 1 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 194 del Código Fiscal de la Entidad, el Tribunal sí es competente de conocer del procedimiento.

VI. En ese sentido, es de manifestar que lo expuesto por la recurrente en su capítulo de agravios deviene de **inoperante**, al tenor de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Ahora bien, analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, estos son documentos públicos dignos de valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Calificación que se determina así toda vez, que el Magistrado A quo, en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, estableció la falta de definitividad de los actos administrativos impugnados, consistentes en el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales folio F919093000297, acta de requerimiento de pago y embargo en materia estatal, así como su citatorio, impuestas al promovente por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, derivadas de la resolución administrativa de fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, que consiste en no haber dado cumplimiento al requerimiento del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, con un importe de \$^{***}, derivada de su potestad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, por lo que en vista de las mismas, tal como lo argumenta el Magistrado A quo las mismas no constituyen un acto definitivo esto de conformidad al numeral 4, fracción III, inciso d)⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, que menciona la procedencia del

⁸«**Artículo 4.** Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”.



caso en concreto bajo la resolución que apruebe el remate, por lo cual los actos venidos en impugnación no constituyen actos definitivos. Es de aplicación a la presente la Jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).⁹ Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”**

Como lo refiere el recurrente, en la especie se encuentra impugnando la emisión y notificación, así como requerimiento y embargo realizados por la autoridad demandada y derivados de multas no fiscales, mismos que como anteriormente se expuso no son actos definitivos, al

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.), Décima Época, Registro 2021801.



no constituir resolución definitiva que apruebe remate, esto de conformidad en el artículo 4, fracción III, del inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que este deviene del procedimiento administrativo de ejecución, sin que esto afecte el acceso a la jurisdicción, ya que existen requisitos de procedibilidad de la acción, mismo que son de observancia general, por lo que su quebrantamiento atañería a violaciones de los principios constitucionales y legales, dejando en estado de incertidumbre el proceder de los órganos impartidores de justicia, trastocando las condiciones procesales de las partes en el juicio. Es de apoyo al presente criterio, las jurisprudencias de rubro y texto que se transcriben:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.¹⁰ De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#).", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, Registro 2015595.



de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”.

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹¹

Si bien los artículos [1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como el diverso [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”.

Luego, las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro 2007621 .



Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

Resulta aplicable a lo expuesto por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno, página 28, Tomo X. Noviembre de 1999, de rubro y texto que se transcribe enseguida:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.” (Énfasis propio).

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que como se



anticipó, el acto impugnado, consistente en el Requerimiento de Multa Estatal impuesta por autoridad no fiscal así como su respectiva notificación, los cuales no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituye un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye resolución definitiva impugnabile mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

“... Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y **se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;**

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”

De lo transcrito se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**

Resulta aplicable por analogía, Jurisprudencia 2a./J. 18/200912, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006¹³. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

A mayor abundamiento, el Procedimiento Administrativo de Ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que

¹³Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Administrativa. Tesis: 2ª./J. 18/2009. Tomo XXIX, marzo de 2009. Registro: 167665. Novena Época.



apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

Corolario de lo anterior, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.

En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, los Requerimientos de Pago, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, ese Requerimiento de Pago no es resolución definitiva respecto de la cual le compete conocer a este Tribunal, toda vez que forma parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que disponen:

“**Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)



IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

Como se mencionó en líneas previas los agravios expuestos resultan **inoperantes**, toda vez que no son actos definitivos, al no constituir resolución definitiva que apruebe remate, esto de conformidad en el artículo 4, fracción III del inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que este deviene del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se **CONFIRMA** el sentido de la resolución recurrida, con fundamento en los artículos 73, del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **inoperantes** los agravios hecho valer por la recurrente actora en su recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.-----



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Expediente: 729/2020
Recurso de Reclamación
Expediente Administrativo: V-2428/2020

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO.ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.